I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15790 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, por el que se regulan las enajenaciones de material del Parque Móvil Ministerial no apto para el servicio.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 3 de junio de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 17226, primera columna, artículo 15, primer párrafo, línea catorce, donde dice: «posibles quebrantos que a la misma produjere la efectividad de dicha», debe decir: «posibles quebrantos que a la misma produjere la inefectividad de dicha».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15791 *ORDEN de 15 de junio de 1988 por la que se rectifica la de 12 de mayo de 1988 sobre características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica.*

La Orden de 12 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio) modifica parcialmente las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica.

Habiéndose producido errores en la confección del anexo de dicha Orden se procede a las rectificaciones que se detallan a continuación:

Página 17561, donde dice: «Autorizado por la Inspección de Educación Básica en», debe decir: «Autorizado por el Servicio de Inspección Técnica de Educación en».

Donde dice: «El Inspector de Educación Básica», debe decir: «El Inspector Técnico de Educación».

Páginas 17573 y 17574, donde dice: «El Inspector de Educación Básica», debe decir; «El Inspector Técnico de Educación».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de junio de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación, Director general de Renovación Pedagógica y Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15792 *ORDEN de 15 de junio de 1988 para la coordinación de actuaciones y control del virus de inmunodeficiencia humana en las intervenciones médicas para la obtención y recepción de semen.*

Los datos de que dispone en la actualidad demuestran que el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) puede transmitirse a través del semen. Estas circunstancias han motivado que la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa, la Comunidad Económica Europea y otros Organismos internacionales recomienden que se realicen pruebas correspondientes para la detección de anticuerpos anti-VIH, tanto en el hombre de quien se obtiene el semen como de la mujer receptora.

La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en sus artículos 2.° y 3.°, habilita a las autoridades sanitarias para adoptar las medidas de reconocimiento, tratamiento y control de enfermedades transmisibles. Asimismo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en sus artículos 18, 5; 70, 73 y 113 prevé el establecimiento de programas especiales y mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.–En las intervenciones médicas para la obtención, utilización y recepción de semen con fines de reproducción humana deberán realizarse las correspondientes pruebas de detección de marcadores VIH, anteriormente denominados LAV/HTLV-III. Del resultado se dejará la correspondiente constancia y certificación.

Segundo.–El semen obtenido de aquellas personas cuyas correspondientes pruebas resulten positivas en las determinaciones de anticuerpos anti-VIH no podrán ser objeto de ningún uso o destino. Serán debidamente destruidas, salvo las necesidades de estudio, análisis e investigación.

Tercero.–Asimismo, deberán realizarse las correspondientes pruebas previas en la mujer receptora, de las que también habrá de dejarse la correspondiente constancia y certificación. Un resultado positivo y confirmado determinará la reconsideración de continuar la intervención médica.

Cuarto.–Para la realización de las pruebas a que se hace referencia en los apartados anteriores se emplearán reactivos específicos con licencia sanitaria en vigor de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios. En todo caso, se respetará la confidencialidad y los demás derechos conforme al artículo 10 de la Ley General de Sanidad.

La Subsecretaría de Sanidad y Consumo, conforme a lo previsto en los artículos 18, 5; 70, 73 y 113 de la Ley General de Sanidad, establecerá, promoverá y coordinará los sistemas de colaboración y control, los Centros o unidades de referencia y las instrucciones o medidas aconsejables en esta materia, en cooperación con el Instituto de Salud «Carlos III».

Madrid, 15 de junio de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Instituto de Salud «Carlos III».